



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-339/2023

**PARTE ACTORA: LÁZARO FÉLIX
LEYVA TORRES Y FLORINDA
SÁNCHEZ RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez,² quienes se ostentan como regidor de alumbrado público y como regidora de asuntos indígenas, respectivamente,

¹ En lo subsecuente se le podrá referir juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá mencionar como parte actora o parte promovente.

ambos del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.³

La parte promovente controvierte la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/157/2023, relacionada, entre otros temas, con la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Compareciente	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
A. Pretensión y síntesis de agravios	14
B. Metodología de estudio	17
C. Postura de esta Sala Regional	17
D. Efectos	32
RESUELVE.....	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada.

³ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁴ Posteriormente se le podrá mencionar como TEEO, Tribunal responsable o Tribunal local.



Lo anterior, pues si bien la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable fue correcta en cuanto a que no podía existir una disminución en el pago de dietas de la parte actora atendiendo a un uso y costumbre dentro del Ayuntamiento, lo cierto es que de manera errada acotó la temporalidad del pago de esas dietas para que fueran pagadas de manera completa a partir de próxima inmediata ocasión que las erogara, dejando de contemplar que a la parte actora le correspondía que se le pagara el monto exacto de las dietas por lo que hace a todo dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
2. **Medio de impugnación local.** El seis de octubre de dos mil veintitrés,⁵ la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

⁵ En adelante todas las fechas que se mencionen se referirán al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

–de nivel local–⁶ ante el Tribunal responsable en contra de actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal del Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo y violencia económica. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/157/2023.

3. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/157/2023, donde, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, atribuido a la presidenta municipal del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. Presentación. El veintinueve de noviembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

5. Recepción y turno. El siete de diciembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. El mismo día la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-339/2023 y turnarlo a

⁶ Posteriormente se le mencionará como juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos correspondiente.

6. Radicación y requerimiento. El once de diciembre, el magistrado instructor radicó el juicio y requirió a la parte actora para que remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación que acreditara la personería de quien promueve en su representación; cuestión que dio cumplimiento en su oportunidad.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada,

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó magistrado en funciones al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

entre otros temas, con la obstrucción del ejercicio del cargo de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, de la referida entidad federativa; y b) **por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de la parte actora, se

⁸ En lo sucesivo podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante se podrá mencionar como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

12. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley general de medios; esto, tomando en cuenta que si la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de noviembre y se notificó a la parte promovente el veintitrés siguiente,¹⁰ entonces el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre;¹¹ luego, la demanda es oportuna porque se presentó el veintinueve de noviembre.

13. Legitimación, interés jurídico y personería. Se colman estos requisitos porque la parte actora tiene reconocida su calidad de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca; y cuenta con interés jurídico al ser quien accionó el juicio local en el que se emitió la sentencia controvertida, la cual sostiene le genera diversos agravios.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 552 y 553 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Lo anterior sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de noviembre, al ser días inhábiles, pues la materia no está vinculada directamente con un proceso electoral.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

15. Además, se satisface el requisito de la personería de Ana Cristina Asunción Valentín, quien promovió el presente juicio federal en representación de la parte actora.

16. Al respecto, el artículo 12, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios establece que la parte actora podrá presentar el medio de impugnación por sí misma o, en su caso, a través de representante.

17. Por su parte, el artículo 79 de la misma legislación establece que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía el promovente puede accionarlo por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

18. De igual manera, existe el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2012 de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,¹³ que permite la representación para impugnar, acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

19. De ello, se advierte que por disposición jurisprudencial y legal es procedente la representación legal de la parte

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

promoviente al interponer el medio de impugnación relativo al juicio de la ciudadanía.

20. En el presente caso, Ana Cristina Asunción Valentín promovió en representación de Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez; y manifiesta que su personería deriva de la calidad que tuvo reconocida en el expediente JDC/157/2023.

21. De las constancias que integran ese expediente local,¹⁴ se advierte que en la demanda de origen la parte actora señaló que *“con fundamento en el artículo 26 numerales 4 y 5, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,¹⁵ autorizamos a la abogada Ana Cristina Asunción Valentín en términos amplios; para que en nuestro nombre y representación, interponga los recursos que procedan, ofrezca, rinda pruebas, alegue en las audiencias, solicite su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que*

¹⁴ Ahora Cuaderno Accesorio Único, del presente expediente SX-JDC-339/2023.

¹⁵ **Artículo 26** (...) [párrafo] 4. El actor o recurrente y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. [párrafo] 5. La persona autorizada conforme al numeral anterior, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero el actor o recurrente y el tercero interesado podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este numeral.

resulte ser necesario para la defensa de los derecho de los suscritos".

22. En ese mismo expediente consta la impresión de la cédula profesional Ana Cristina Asunción Valentín expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

23. Además, mediante el acuerdo de diez de octubre del año que transcurre emitido por la magistratura instructora de ese asunto, ante el Tribunal local,¹⁶ se reconoció a Ana Cristina Asunción Valentín la calidad de autorizada en términos amplios acorde con lo establecido en el artículo 26, apartado 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.¹⁷

24. Precisamente, ese artículo 26, en su apartado 4, indica que la persona autorizada no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero; además, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

25. En ese sentido, si acorde con lo que prevé la legislación local es que la autoridad responsable le reconoció la calidad de autorizada en términos amplios a Ana Cristina Asunción Valentín, es por lo que ahora, en este juicio federal debe

¹⁶ Consultable a fojas 41 a 42 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

¹⁷ En adelante podrá citarse como Ley de medios local.



privilegiarse el derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, reconocer la personería de quien acude en representación de la parte actora.

26. Máxime que en escrito de doce de diciembre de este año, la parte actora reafirmó la personería de aquella persona autorizada, en respuesta al requerimiento formulado en proveído del pasado once de diciembre dado en la sustanciación del presente juicio federal.

27. Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6919/2022.

28. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Compareciente

30. La ciudadana Lucia Ariana Carbajal Calero, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, pretende comparecer como tercera

interesada en el presente asunto; sin embargo, en consideración de esta Sala Regional no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque ante la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable.

31. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

32. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios.

33. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

34. Al respecto, tiene aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹⁸ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

¹⁸ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁹

35. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

36. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal no advierte vulneración alguna a la esfera de derechos de quien pretende comparecer como tercera interesada, por lo que no se actualiza excepción alguna.²⁰

37. Así, si la compareciente es quien fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carece

jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

de legitimación para acudir con la calidad de tercera interesada; de ahí que no se le reconozca ese carácter.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

38. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y, en consecuencia, por un lado, se ordene el pago de las remuneraciones que corresponden al desempeño de sus cargos y que no fueron contempladas de manera exacta por el Tribunal local; y por otra parte, se declare que existió violencia política cometida en su perjuicio.

39. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

a) Incorrecto análisis respecto al pago de remuneraciones

40. La parte promovente refiere que el Tribunal local en su sentencia ordenó a la autoridad municipal que “en la próxima inmediata ocasión que erogare las dietas que conforme a derecho corresponda, pague de manera equitativa el mismo monto de dietas a cada una de las regidurías”.

41. Pero, que a esa decisión le faltó incluir la diferencia de cada uno de los pagos que se les debe de todo el año 2022, así como de los meses de 2023 previos al dictado de esa sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

42. En torno a ese mismo tema, la parte actora dice que en el expediente obran diversos recibos de nómina de las anualidades dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de los cuales se constata que han recibido un pago menor desde la primera quincena de dos mil veintidós, ya que recibieron entre \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), en contraste con la regidora de hacienda quien percibe una dieta constante de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).

43. En su estima, lo anterior incluso resulta violatorio con lo establecido en los presupuestos de egresos de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, donde se determinó que todos los integrantes del Ayuntamiento percibieran las mismas dietas.

44. Por todo lo anterior, en su estima, además de ordenar el pago de sus remuneraciones de manera igualitaria al resto de los regidores hasta que terminen su encargo, el Tribunal local debió ordenar el pago faltante de las anualidades dos mil veintidós y lo que corresponde de dos mil veintitrés, pues quedó acreditado que se les pagó una cantidad inferior a la que estaba presupuestada para esos años.

45. Con base en esos mismos argumentos, es que la parte actora refiere que en la sentencia local se incurre tanto en una falta como en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de las

pruebas, y vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza.

b) Omisión de realizar un estudio oficioso respecto a la violencia política

46. La parte actora manifiesta que el Tribunal responsable fue omiso en realizar un estudio oficioso respecto a la violencia política que sufren ya que no son tratados como los demás integrantes del Ayuntamiento.

47. Agregan, que en el expediente existen las pruebas suficientes para demostrar dicha violencia. Pues están las constancias que demuestran los descuentos injustificados que se les han aplicado, la reducción de sus dietas, las diversas omisiones en las que ha incurrido la presidenta municipal, ya que les ha negado información que tiene que ver con su desempeño como concejales o que se relacionan con el ejercicio de sus facultades de proponer reglamentos.

48. En ese sentido, señala que si todas esas conductas se hubieran estudiado en su conjunto, se habría demostrado que fueron invisibilizados al obstruirse sus respectivos cargos en las regidurías, sin que hubiera sido necesario aplicar el principio de la reversión de la carga de la prueba, puesto que la autoridad responsable contaba con todos los elementos probatorios para tener por acreditada la violencia política de la que son víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

49. Del conjunto de todos esos argumentos, es que la parte promovente aduce que el Tribunal local incurre en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de las pruebas.

B. Metodología de estudio

50. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden que ha sido enunciado, lo cual es acorde con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”;²¹ pues con independencia de cómo se organice el estudio, lo trascendente es su análisis.

C. Postura de esta Sala Regional

a) Incorrecto análisis respecto al pago de las dietas

51. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora es por una parte **parcialmente fundado y, por otra, inoperante**, tal como se explica a continuación.

52. La ley de medios local en su artículo 113, apartado 1, indica que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana podrán tener, entre otros efectos, restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

53. Los efectos de una sentencia son de orden público, pues no quedan condicionados a la voluntad de las partes, sino a lo que la ley indica.

54. Por lo mismo, los efectos de la sentencia deben guardar una correlación con la parte considerativa del mismo fallo, es decir, una congruencia interna; y si el estudio fue de fondo, deben tener una armonía con la calificativa de los agravios y el derecho declarado.

55. De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal local, entre otros fundamentos citó los artículos 127 de la Constitución federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²² para referir que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo o cargo, y deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

56. Además, precisó que los representantes de elección popular son servidores públicos.

57. También indicó que la remuneración se determina en el Presupuesto de Egresos del municipio atendiendo las bases del artículo 138 de la referida Constitución local.

58. Además, esta Sala observa que ese artículo 138 también refiere que la remuneración será fijada de manera anual.

²² También se le podrá mencionar como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

59. Ahora bien, el Tribunal local en el tema que nos ocupa, y a manera de efectos de su sentencia, para restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho que le fue violado, ordenó a la autoridad municipal que a la parte actora se le pague de forma igualitaria que a las demás regidurías.

60. Ese punto declarado de tener un derecho a una remuneración igual que a las demás regidurías es una pretensión alcanzada por la parte actora en esa sentencia local, y por lo mismo ahora no está controvertida.

61. Sin embargo, no consideran totalmente satisfecha su pretensión, pues aducen que los efectos de la sentencia tenían que ser distintos, respecto a la temporalidad que debió ser tomada como base para el Tribunal local para ordenar ese pago de manera igualitaria al de las demás regidurías, es decir, debía ordenar el pago faltante de las anualidades dos mil veintidós y lo que corresponde de dos mil veintitrés, pues quedó acreditado que se le pagó una cantidad inferior a la que estaba presupuestada para esos años.

62. Ahora bien, por lo que respecta al reclamo del pago exacto de sus remuneraciones correspondientes a 2023, le asiste la razón a la parte actora al indicar que fue incorrecto que la autoridad responsable no incluyera la orden de pagar la diferencia de cada una de las dietas de los meses previos al dictado de esa sentencia.

63. En efecto, porque como ya se indicó, la remuneración se determina año por año en el Presupuesto de Egresos del municipio; por lo que el Tribunal local debió tomarlo de parámetro temporal para determinar a partir de cuando debía pagarse a la parte actora el derecho ya reconocido y declarado en su sentencia local.

64. Esto es, porque si el Tribunal local había indicado que a la parte actora se le debe pagar de manera equitativa el mismo monto de dietas a cada una de las regidurías, y aunado a ello, observó lo que estaba estipulado en el Presupuesto de Egresos del municipio para 2023 como remuneraciones a las diversas regidurías –las que tomó de comparativa la sentencia–, entonces no había razón para no incluir el pago de la diferencia del monto del pago de las dietas respecto de todos los meses que antecedieron al dictado de su sentencia.

65. Pues tal irregularidad en el pago es una omisión de tracto sucesivo, y su reparación debe ser acorde con la temporalidad que rige el presupuesto de egresos que se emite año con año.

66. Máxime que, el Tribunal local al analizar la temática relativa a la reducción del pago en sus dietas como regidor de alumbrado público y a la regidora de asuntos indígenas, señaló que la autoridad municipal no fundamentó porque el importe que les corresponde por concepto de dietas era



menor que el resto de las regidurías; aunado a que, era insuficiente por parte de la autoridad municipal el querer justificar esa diferencia en el pago con el argumento de que así se ha venido haciendo conforme a sus usos y costumbres. A lo que el Tribunal local indicó era de tomarse en cuenta que la forma de gobierno en la que se rige el municipio San Miguel Ahuehuetitlán es por el sistema de partidos políticos y, en consecuencia, están sujetos a lo señalado a la Constitución federal y local, y demás normatividad de la ley secundaria.

67. Refuerza lo anterior, pues como bien señaló la autoridad responsable, desde la emisión del presupuesto de egresos de esa anualidad, siempre estuvo contemplado el pago igualitario a las y los regidores del Ayuntamiento, incluida la hoy parte actora y, por el contrario, los comprobantes de pago de nómina proporcionados por presidenta municipal, se constató que durante el ejercicio dos mil veintitrés, la parte promovente recibió cantidades inferiores a las presupuestadas, por lo que era dable ordenar el pago de la diferencia de las dietas percibidas desde el uno de enero del año en curso.

68. Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que la temporalidad que debía atender el Ayuntamiento para restituir el monto exacto en el pago de las dietas, era a partir del uno de enero del año en curso.

69. De ahí que se estime **parcialmente fundado** el agravio materia de análisis, que debe llevar a modificar la sentencia local en este aspecto.

70. Sin embargo, respecto a la anualidad del año 2022, su agravio es **inoperante**, porque con independencia de que alegue la falta e indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de las pruebas, y vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, no podría alcanzar su pretensión, pues en los efectos de la sentencia local no se debe soslayar el principio de anualidad.

71. En efecto, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que de la previsión constitucional de la figura del presupuesto de egresos –bien sea de nivel general en el artículo 127 de la Constitución federal o de la entidad federativa respectiva, como el artículo 138 de la Constitución local de Oaxaca–, deriva un principio de anualidad en el ejercicio del presupuesto.

72. Tal principio implica que los recursos asignados solo pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos, debiendo ser ejecutados en su totalidad en el año para el que fueron aprobados. Pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público. Por lo que no resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos.



73. Sirven de apoyo los precedentes SX-JDC-3558/2022, SX-JE-16/2022, SX-JDC-625/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-57/2021 y SX-JDC-8/2021, por citar algunos.

74. Ante dicha circunstancia en el caso concreto no era posible ordenar al Ayuntamiento que modificara su situación presupuestal actual para pagar una obligación que ya había sido superada por el principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal de ese año 2022.

b) Omisión de realizar un estudio oficioso respecto a la violencia política

75. Como quedó mencionado en la síntesis de agravios, la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable fue omiso en realizar un estudio oficioso respecto a la violencia política que sufren ya que no son tratados como los demás integrantes del Ayuntamiento.

76. Agregan, que en el expediente existen las pruebas suficientes para demostrar dicha violencia. Pues están las constancias que demuestran los descuentos injustificados que se les han aplicado, la reducción de sus dietas, las diversas omisiones en las que ha incurrido la presidenta municipal, ya que les ha negado información que tiene que ver con su desempeño como concejales o que se relacionan con el ejercicio de sus facultades de proponer reglamentos.

77. En ese sentido, señala que si todas esas conductas se hubieran estudiado en su conjunto, se habría demostrado que fueron invisibilizados al obstruirse sus respectivos cargos en las regidurías, sin que hubiera sido necesario aplicar el principio de la reversión de la carga de la prueba, puesto que la autoridad responsable contaba con todos los elementos probatorios para tener por acreditada la violencia política de la que son víctimas.

78. Del conjunto de todos esos argumentos, es que la parte promovente aduce que el Tribunal local incurre en una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de las pruebas.

79. Esta Sala considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, ya que, si bien la autoridad responsable no realizó un estudio específico de violencia política, lo cierto es que sí atendió la violencia que la parte actora adujo.

80. Primeramente, la parte actora afirma como premisa errónea que deben tomarse como conjuntos de hechos para analizar la supuesta violencia política los siguientes: los descuentos injustificados, la reducción de sus dietas, las diversas omisiones en las que ha incurrido la presidenta municipal, ya que les ha negado información que tiene que ver con su desempeño como concejales o que se relacionan con el ejercicio de sus facultades de proponer reglamentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

81. Pues si bien, el Tribunal responsable analizó esos temas que menciona la parte actora, en cuatro temáticas principales, pero la calificativa de agravio fue la siguiente:

- Respecto de la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento de celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; el agravio fue *infundado*.²³
- De las omisiones de la presidenta municipal del Ayuntamiento de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas; y con la iniciativa de Reglamentos; el agravio fue calificado de *parcialmente fundado*.²⁴ Esto, porque ya habían sido atendidas las solicitudes de información y no fueron controvertidos los oficios de respuesta; por lo que, únicamente le asistió la razón por lo concerniente a una iniciativa sometida al cabildo del reglamento de gaceta municipal, de lo cual no habían recibido respuesta.
- En torno a los descuentos a las dietas (por el monto de 300 y 900 pesos, respectivamente) por razón de haber ingerido bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones municipales o por haberse ausentado de labores por cuatro días consecutivos; el agravio fue calificado de *fundado*.²⁵

²³ Ver páginas 12 a 14 de la sentencia local.

²⁴ Ver páginas 16 a 20 de la sentencia local.

²⁵ Ver páginas 23 y 24 de la sentencia local.

- Del pago de menor dieta que los demás concejales. el agravio fue calificado de *fundado*.²⁶

82. Contrario a lo que sostiene la parte actora, no todos esos hechos pueden tomarse en cuenta para un estudio conjunto para analizar su pretendida violencia política.

83. Pues aquellos que fueron declarados infundados o desestimados, por esa circunstancia de sus calificativa, no son reflejo de ninguna irregularidad.

84. Por otro lado, de los agravios que resultaron fundados o parcialmente fundados, se reduce a lo concerniente a una iniciativa sometida al cabildo del reglamento de gaceta municipal, de lo cual no habían recibido respuesta, así como las reducciones a las dietas.

85. El Tribunal local, al analizar la *violencia económica* que alegó la parte actora, supuestamente derivada o a causa de recibir un pago de dietas menor en comparación a lo que perciben las otras regidurías, fue desestimado por el Tribunal local.

86. Respecto a la diferencia en las dietas, el Tribunal responsable precisó que la presidenta municipal manifestó que desconocían las leyes correspondientes al derecho legislado formalmente por los órganos del Estado para la asignación de dietas a los concejales que integran el

²⁶ Ver páginas 23 y 24 de la sentencia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

Ayuntamiento, y que su única guía para el pago era lo que recibían las y los concejales en administraciones anteriores, anexando una copia certificada de una nómina correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve.

87. Una vez asentado lo anterior, el Tribunal local determinó que la presidenta municipal no había acreditado que los descuentos realizados al regidor de alumbrado público y a la regidora de asuntos indígenas se encontraran regulados en su reglamento o autorizados por los integrantes del cabildo, siendo que por sí misma, ésta no contaba con las facultades para ordenar y realizar descuentos a las y los concejales.

88. De igual forma, razonó que la autoridad municipal no fundamentó por qué el importe que le correspondía a la parte actora local como pago de sus dietas era menor que el resto de los regidores, toda vez que no existe disposición normativa que señale que las regidurías en mención deban ganar menos que los demás concejales.

89. En este sentido el Tribunal responsable consideró que esta acción corresponde más a una irregularidad que había sido permitida en el ejercicio del Ayuntamiento más que obedecer a un acto de violencia económica en contra de la parte promovente, toda vez que obraba en autos que tanto en el presupuesto de egresos de dos mil veintidós como de dos mil veintitrés se tuvo presupuestado, por concepto de dietas, la misma cantidad para todas las regidurías.

90. Estas razones del Tribunal local no fueron controvertidas, por lo que, la ausencia de un sesgó de violencia económica en este tema, debe quedar firme, desde una óptica del estudio en su individualidad.

91. En torno a los descuentos a las dietas (por el monto de 300 y 900 pesos, respectivamente) por razón de haber ingerido bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones municipales o por haberse ausentado de labores por cuatro días consecutivos; si bien el agravio fue calificado de *fundado* por el Tribunal local, pero esta Sala observa que las causas por la que la autoridad municipal realizó esos descuentos, fueron por cuestiones objetivas, ahora no controvertidas, y lo más que se obtiene del estudio realizado por la autoridad responsable, es que se trató de un descuento no previsto en normativa alguna y de ahí que ordenara su reembolso.

92. Esto es, tampoco de lo que ahí se menciona hay un indicio de la alegada violencia política.

93. Descartado lo anterior, lo restante es que les asistió la razón por lo concerniente a una iniciativa sometida al cabildo del reglamento de gaceta municipal, de lo cual no habían recibido respuesta. Lo cual, en principio, fue tratado en su individualidad por el Tribunal local como un acto de obstrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

94. Ahora bien, de la demanda local se observa que los actores de manera genérica refirieron también que su actuar en la labor municipal son minimizados; y citaron algunos precedentes de esta Sala para intentar respaldar su conclusión de que debe declararse la violencia alegada.

95. Sin embargo, debe tomarse en cuenta en primer lugar, que la Sala Superior por virtud de algunas sentencias, ha distinguido la obstrucción del cargo, de la violencia política y la violencia política en razón de género, por ejemplo, en SUP-JE-117/2022 o SUP-REC-61/2020.

96. Donde ha sostenido que en el análisis de la violencia política, el bien jurídico es la dignidad humana, debe examinarse si hay una asimetría de poder, y a la vez donde haya una finalidad de limitar, anular o menoscabar el desempeño del cargo. Por lo que no se trata de una simple obstrucción, sino de actos de una mayor repercusión y realizados con cierta sistematicidad.

97. En tanto que en la violencia política en razón de género, si bien puede compartir algunas características con la anterior, pero su principal nota es la cuestión de género.

98. Así, se ha dicho que la violencia política también puede darse por razones de género la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer,

tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

99. Asimismo, la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

100. Esta Sala Regional en diversos precedentes también ha señalado que **no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política.**²⁷

101. A partir de lo expuesto, aun queriendo ver de manera conjunta los actos de obstrucción y/o agravios que resultaron fundados en la instancia local, los mismos no evidencian un contexto más allá de la simple obstrucción, pues no hay indicios de una afectación a la dignidad de los afectados o una repercusión de mayor intensidad o que sean realizados con sistematicidad.

102. Pues precisamente, la parte actora pretende tomar de base las constancias de esos mismos hechos o actos, los cuales como ya se dijo, indican que fueron tomados como razones de ello, o bien el uso y la costumbre para pagar una dieta menor o conductas de beber bebidas embriagantes en las instalaciones o la falta de acudir a laborar, que si bien

²⁷ SX-JDC-341/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

pueden no justificar esos actos, pero tampoco por sí solas y en automático demuestran tener su origen en motivos de género, odio o la intención de afectar la dignidad; y que en el caso de la Regidora de asuntos indígenas, no se advierten motivos de género o que los actos relativos a la obstrucción sean por su condición de mujer.

103. Incluso, lo relativo a la falta de respuesta a la solicitud de iniciativa de un reglamento, aunque se vea en conjunto con lo anterior, tampoco se advierte que sea algo más allá de la simple obstrucción.

104. De ahí que, aunque se corriera el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,²⁸ no se actualizaría.

105. De ahí no le asista la razón a la parte actora.

106. Finalmente, tampoco es necesario ordenar al Tribunal local haga un nuevo estudio, porque aunque esta Sala declaró fundado un agravio en relación con el monto adecuado a pagar, solo es respecto al aspecto temporal, pero en nada cambia la calificativa de tener derecho a ese pago igualitario ni se actualiza una obstrucción más a la ya

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

analizada por el Tribunal local, sino solo repercutirá en lo que debió ser el efecto de la sentencia local.

107. En conclusión, es **infundado** el agravio.

D. Efectos

108. De conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, esta Sala determina **modificar** la sentencia del Tribunal local para los efectos siguientes:

a) Se **ordena** a la presidenta del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, que, además de lo ya ordenado por el Tribunal local, también pague a la parte actora la diferencia de las dietas que por derecho le corresponde, del uno de enero al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

109. Derivado de que la sentencia del Tribunal responsable únicamente se está modificando, se vincula dicho órgano jurisdiccional local para efecto de que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-339/2023

trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: de **manera electrónica** a la parte actora y a la compareciente; por **oficio** a la presidenta municipal del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en virtud del Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.